

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación, en contra del Auto que resolvió Recurso de reposición y en Subsidio de Apelación en contra del Auto que Libro Mandamiento de Pago. Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

*Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.*

[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ANA ODILIA HOYOS GOMEZ  
**DEMANDADO:** DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA  
**RADICADO:** 76-001-31-05-020-2022-00507-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 571**

Santiago de Cali, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA** en contra del Auto Interlocutorio No. 350 del dos (02) de Marzo de 2023, que resolvió el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del Auto que Libro el Mandamiento de Pago solicitado<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**FUNDAMENTOS DEL RECUSO**

En escrito presentado el día siete (07) de Marzo de 2023,<sup>2</sup> dentro del término legal, el apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**,

<sup>1</sup> ID 19AutoResuelveRecursoRepocisionConcedeRecursoApelacion.pdf

<sup>2</sup> ID 22RecursoReposicionSubApelacion.pdf.

interpuso recurso de Reposición y en Subsidio Apelación con el objeto de revocar el punto que ordena el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente del Auto que modifico el Mandamiento de Pago a favor de la Doctora **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**.

El recurrente en su memorial argumenta que el Despacho no se pronunció respecto de los puntos que quedaron sin resolver en el recurso de Reposición interpuesto ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Santiago de Cali, en el sentido de revocar el numeral 2 respecto de los intereses que señala el artículo 884 del Código de Comercio, porque, se trata de una obligación civil y no de un Título Valor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al resolver el recurso de Reposición, considera que se continúa incurriendo en yerros, al fijar intereses comerciales de los que trata el artículo 884 del Código de Comercio a título de mora, como si se hubieren pactado tales intereses o como si se tratara de un título ejecutivo, pues la sanción por mora sería la contemplada en el artículo 1917 del Código Civil.

### **ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte ejecutante dentro del término de traslado recorrió el recurso presentado, indicando que el Auto No. 759 del veintiséis (26) de Septiembre de 2022, a través del cual el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con Radicado No. 76001400301720220074200 profirió Mandamiento de Pago, quedo sin efecto al prosperar la excepción previa de falta de competencia, por consiguiente los recursos interpuestos en contra de dichas providencias perdieron vigencia, puesto que el proceso fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali, correspondiendo por reparto a este Despacho, identificado con radicado 760013105020220050700, dentro del cual se libró NUEVO mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 162 de fecha siete (07) de Febrero de 2023.

De igual manera, manifiesta que el Auto referido fue recurrido en tiempo por la ejecutada, dado que se consideró notificada por conducta

concluyente el trece (13) de Febrero de 2023, pero que también lo es, que solo alegó falta de idoneidad o inexigibilidad del Título Ejecutivo, y pago de la obligación, mas no atacó la providencia respecto de los intereses moratorios antes transcritos.

Ahora bien, considera que la solicitud de adición al Auto Interlocutorio que resuelve el recurso de Reposición en el sentido de revocar el punto que ordena el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, es extemporánea toda vez que la oportunidad para ello era dentro del termino de ejecutoria del Auto No. 162 del siete (07) de Febrero de 2023 que Libro Mandamiento de Pago; y es improcedente, pues al acudir ante el Despacho a debatir la decisión judicial que Libro Mandamiento de Pago, no ataco el punto referente a los intereses moratorios fijados en el mismo, por tanto no hay omisión del Despacho en su providencia.

En ese entendido, refiere que no es aplicable el argumento alegado que corresponde dar tramite al recurso de Reposición para solventar puntos no decididos en el recurso anterior, dado que no se recurrió en el presente proceso los intereses moratorios signados en el numeral primero del Auto No. 162 del siete (07) de Febrero de 2023 que Libro Mandamiento de Pago, por tanto, no existen puntos sin resolver en el Auto No. 350 donde se resolvió el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del Auto que Libro Mandamiento de Pago.

## II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia y oportunidad de los recursos impetrados tenemos que, los artículos 318 del Código General del Proceso y el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establecen:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*** (Negrillas fuera de texto original).

**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*  
(...) 8. *El que decida sobre el mandamiento de pago. (...)*

*El recurso de apelación se interpondrá:*

*2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado."*

En el **Auto Interlocutorio No. 350 del dos (02) de Marzo de 2023**, el Juzgado ordenó reponer el Auto Interlocutorio No. 162 del siete (07) de Febrero de 2023, y modifico el Mandamiento de Pago solicitado por **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**, en contra de **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta como se refirió en dicho Auto, respecto del valor de los honorarios pactados, pues se tiene que es una cuota fija que el cliente se comprometió a cancelar a la profesional, en el equivalente al 30% del producto de la Demanda Ordinario o, de lo cual en el presente caso, se observa en primer lugar que las sumas condenatorias a cargo de **PORVENIR S.A.**, se pagaron de manera parcial y no total.

En segundo lugar, se tiene que el ultimo valor recaudado a cuenta del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Cali, y que encuentra respaldo en el Título Judicial No. 469030002766308, el cual ordenó el referido Despacho fraccionar y pagar a favor de la sucesora procesal del señor **WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ**, la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, dentro del Ejecutivo identificado con Radicación No. 76001310500320210042800 a continuación del Ordinario, por la suma de **setenta millones ochocientos cincuenta y seis mil cuarenta y seis pesos mcte. (\$70.856.046)**, de la cual se adeuda a la **Dra. HOYOS GOMEZ** el treinta por ciento (30%) de esta, ordenando así el mandamiento de pago por la

suma de **veintiún millones doscientos cincuenta y seis mil ochocientos trece pesos mtce (\$21.256.813).**

En ese orden de ideas, procede este Despacho Judicial a pronunciarse frente al recurso interpuesto por la parte ejecutada toda vez que contiene puntos no decididos en el Auto que resolvió el recurso anterior, y es que como se dijo en su momento, encuentra el Juzgado de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al Proceso Ejecutivo, que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro que dichos documentos allegados **contienen obligaciones claras, expresas y exigibles** al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un **Título Ejecutivo Complejo Idóneo**.

Como consecuencia, se hace necesario decantar respecto del juicio ejecutivo el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que, como norma especial, indica:

*“**ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Aunado a lo anterior, se tiene en consideración de igual manera la norma general, que deviene del artículo 424 del Código General del Proceso, que refiere:

*“**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.”*

En consideración preliminar, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, como se dijo anteriormente, los documentos allegados **contienen obligaciones claras, expresas y exigibles** al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un **Título Ejecutivo Complejo Idóneo**, que contiene una obligación de pagar una cantidad

liquida de dinero y por tanto los intereses versan desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Mal haría este Despacho Judicial en considerar los intereses moratorios conforme al artículo 884 del Código de Comercio como lo manifestó el recurrente, pues no se trata de un negocio mercantil, pero habrá lugar a lo solicitado por la ejecutante, al tratarse de un **Título Ejecutivo Complejo Idóneo**, y como quiera que se trata de una obligación liquida de dinero.

Ahora bien, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

*"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"*

Por tanto, la exigibilidad de la obligación en el presente caso se encuentra supeditada al recaudado a favor de la sucesora del causante **WILMER HERNANDO ESTRADA**, la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA** dentro de la Demanda Ordinario Laboral Radicado No. 76001310500320110157300, por lo que se tiene que la referida sucesora, instaura Demanda Ejecutiva Laboral a continuación del Ordinario identificado con la Radicación No. 76001310500320210042800, dentro del cual se Libró Mandamiento de Pago y dicto orden de seguir adelante con la ejecución, por la suma de **ciento noventa y ocho millones quinientos setenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos mcte (\$198.575.169)**, pero posteriormente el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Cali, modifico la liquidación del crédito presentada quedando así una suma de dinero a favor de la sucesora por valor de **setenta millones ochocientos cincuenta y seis mil cuarenta y seis**

**pesos mcte. (\$70.856.046)**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, obligación que como se dijo anteriormente, se encuentra respaldada con el Título Judicial No. 469030002766308, el cual ordenó el referido Despacho fraccionar y pagar a la ejecutante en ese proceso, y funge aquí como ejecutada.

Así las cosas, se deduce razonablemente que, la exigibilidad de la obligación se genera de manera simultánea desde que se da inicio al proceso ejecutivo adelantado por la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, identificado con Radicación No. 76001310500320210042800 a continuación de la demanda Ordinario Laboral, para ejecutar las sumas reconocidas a favor de esta y a cargo de **PORVENIR S.A.** con ocasión a la Pensión del causante **WILMER HERNANDO ESTRADA** por Invalidez desde el día nueve (09) de Febrero de 2009, a través de Sentencia No. 197 del veintiséis (26) de Julio de 2013 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Cali, con Sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral No. 101 del 10 de Abril de 2014 y conforme a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL2173 2019 Radicación Nro. 68206 del 10 de Abril de 2019, para el reconocimiento y pago de la Pensión por Invalidez de origen común así como el pago retroactivo de las mesadas dejadas de recibir, intereses moratorios, costas judiciales y demás acreencias que pudieran surgir con ocasión al trámite judicial.

Frente a la causación de los intereses moratorios, se tiene que esta ocurre solo a partir del recaudo efectivo de la suma liquida de dinero, esto es, el quince (15) de Febrero de 2023 a partir de la ejecutoria del Auto No. 234 de fecha ocho (08) de Febrero de 2023, a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, que dejó así una suma de dinero a favor de la sucesora por valor de **setenta millones ochocientos cincuenta y seis mil cuarenta y seis pesos mcte (\$70.856.046)**, a cargo de **PORVENIR S.A.**, que se ordenó pagar a la ejecutada en la misma providencia; y de la referida suma se adeuda a la **Dra. HOYOS GOMEZ** el treinta por ciento (30%), esto es, **veintiún millones doscientos cincuenta y seis mil ochocientos trece pesos mtce (\$21.256.813)**.

Ahora bien, para confirmar lo anterior, se solicitó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Cali, el estado actual del proceso, obteniendo como respuesta que, contra el referido Auto el apoderado de la parte ejecutante presento recurso, por tal razón, el título judicial no ha sido entregado a la demandante, encontrándose el expediente a cargo del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, para que se desate la queja propuesta.

Es decir, que la efectividad de la entrega de la suma liquida de dinero se encuentra supeditada a lo proferido por el superior jerárquico como consecuencia de las inconformidades del recurrente, no a capricho de la administración de justicia, en tal razón, se vislumbra la causación de la mora en el pago de la suma dinero, ya recaudada como consecuencia de la Demanda Ordinario Laboral Radicado No. 76001310500320110157300, por lo que no habrá lugar a revocar el punto atacado por el recurrente, por el contrario, se adicionara la fecha de exigibilidad de la obligación para que desde allí se liquiden los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, y de considerarse por el superior jerárquico que la liquidación del crédito es superior a la ya realizada por el Juzgado en cuestión, y esta es favorable a la ejecutante **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA** deberá informarse a este Despacho Judicial y así se ordenara en el presente proveído, para proceder de ser el caso, con la respectiva modificación del mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, como quiera que, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales determina un equivalente al treinta por ciento (30%) del producto obtenido por el cobro de la Demanda Ordinaria instaurada en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTIAS BBVA HORIZONTE** hoy **PORVENIR S.A.** a favor de la señora **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**.

De otro lado, el Juzgado en favor de salvaguardar el principio de legalidad y efectuando el respectivo control de legalidad, evidencia que el Auto No. 350 del dos (02) de Marzo de 2023, ordenó modificar el Mandamiento de Pago solicitado, mas no procedió a su revocatoria total y definitiva, dejando así en firme los demás numerales, incluyendo el numeral:

**“SEXTO: DECRETAR**, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENSIÓN**, de los dineros obtenidos, recaudados o producto

*del proceso No. 76001310500320210042800 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, promovido por la señora DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.191.553, en calidad de heredera del señor WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.*

*Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de ochenta y nueve millones trescientos cincuenta y cincuenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos (\$89.358.279), monto al cual se restringirá la medida cautelar.”*

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, y toda vez que, el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), el Despacho modificara dicho numeral y tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende a **veintiún millones doscientos cincuenta y seis mil ochocientos trece pesos mtce (\$21.256.813)**, y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), limitando el embargo a la suma de **treinta y un millones ochocientos ochenta y cinco mil doscientos diecinueve pesos (\$31.885.219)**, monto al cual se restringirá la medida cautelar.

El Juzgado, en los términos del artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, concederá el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora de manera oportuna el siete (07) de Marzo de 2023, en el efecto suspensivo, y, por consiguiente, se ordenará su remisión ante el Superior Jerárquico para que sea desatado el recurso de alzada, así como para lo de su conocimiento competencia y demás fines pertinentes.

En consecuencia, se:

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 350 del dos (02) de Marzo de 2023**, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral primero del Auto Interlocutorio **No. 350 del dos (02) de Marzo de 2023**, el cual quedara así:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora *DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA*, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.191.553, y a favor de la Doctora *ANA ODILIA HOYOS GOMEZ*, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.403.115, por las siguientes sumas de dinero:

- Veintiún millones doscientos cincuenta y seis mil ochocientos trece pesos mtce (\$21.256.813).

- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, causados a partir del **15 de febrero de 2023** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.”

**TERCERO: ADICIONAR** el Auto Interlocutorio **No. 350 del dos (02) de Marzo de 2023**, en el sentido de **MODIFICAR** el numeral sexto del **Auto Interlocutorio No. 162 del siete (07) de Febrero de 2023**, el cual quedara de la siguiente manera:

**“SEXTO: DECRETAR**, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENSIÓN**, de los dineros obtenidos, recaudados o producto del proceso No. 76001310500320210042800 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, promovido por la señora *DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA* se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.191.553, en calidad de heredera del señor *WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ* contra *ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.*

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **treinta y un millones ochocientos ochenta y cinco mil doscientos diecinueve pesos (\$31.885.219)**, monto al cual se restringirá la medida cautelar.”

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, en contra del el **Auto Interlocutorio No. 350 del**

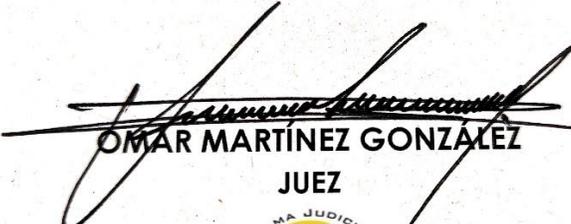
**dos (02) de Marzo de 2023**, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**CUARTO: ENVIAR** el presente expediente al Superior jerárquico para que se surta el recurso de alzada concedido, para lo cual déjese las constancias respectivas.

**QUINTO: COMUNICAR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Cali, lo aquí resuelto frente a la limitación de la medida cautelar para que sea tenido en cuenta en el Proceso Ejecutivo con Radicación No. **76001310500320210042800**, y de igual forma para que comunique en su momento a este Despacho Judicial, la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, sobre el recurso interpuesto en contra del Auto que modifico la liquidación del crédito y ordenó el pago del título judicial a favor de la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**.

**NOTIFÍQUESE.**

NG2

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 de Marzo de 2023

En Estado No. 028 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
Secretaria